

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-016/2024 mediante el cual se revoca parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, respecto a la aprobación del registro de la Candidatura a Presidente propietario para integrar el Ayuntamiento del municipio de Juchiplila Zacatecas presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

I. ANTECEDENTES:	2
II. CONSIDERANDOS:	5
A. COMPETENCIA.....	5
B. GENERALIDADES	5
C. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.....	8
D. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	10
E. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.....	11
F. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.....	15

GLOSARIO:

CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección del los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y

Morena:
PEL 2023-2024:
Tribuna Electoral Local

Coaliciones
Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Proceso Electoral Local 2023-2024
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

I. ANTECEDENTES:

- 1. Inicio del Proceso.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.
- 2. Calendario Integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

- 3. Resolución de Ayuntamiento por el principio de mayoría.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de la Sesión Especial del CGIEEZ, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, entre ellas la correspondiente al Municipio de Juchipila, Zacatecas presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el PEL 2023-2024.
- 4. Interposición del Medio de Impugnación.** Inconforme con la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, el treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro el C. José de Jesús Marian Romero presentó Juicio Ciudadano, ante el Tribunal Electoral, notificado al Instituto Electoral mediante oficio TRIGEZ-SGA-275/2024.

5. **Sentencia del Juicio ciudadano.** El diecisiete de abril dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio TRIJEZ-SGA-509/2024, mediante el cual se notificó al CGIEEZ, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-016/2024**.

En la misma fecha del antecedente anterior, mediante la referida sentencia, el Tribunal Electoral Local ordenó al representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” registrar al C. José de Jesús Marín Romero, como candidato a la Presidencia municipal para integrar el Ayuntamiento de Juchipila Zacatecas por el principio de mayoría relativa.

6. **Delegación de facultad para registrar candidaturas del partido Morena.**

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio REPMORENAINE472/2024, mediante el cual el partido Morena, delega al C. Omar Carim Olivas Chávez la facultad para registrar candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

7. **Documentación presentada.-** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Víctor Hugo Medina Elías en su calidad de persona autorizada por el C. José de Jesús Marín Romero el cual presentó la documentación siguiente:

- a) Acuse de recibo original del escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, presentado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cuatro fojas útiles de frente;
- b) Copia simple de la credencial para votar del C. José de Jesús Marín Romero, en una foja útil de frente;
- c) Copia simple del formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral del C. José de Jesús Marín Romero, en dos fojas útiles de frente;

- d) Copia simple del formato carta bajo protesta de decir verdad del C. José de Jesús Marín Romero, en dos fojas útiles de frente;
 - e) Copia simple del oficio numero 7624, signado por el Profesor Juan Carlos Gómez Alcaraz, Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila Zacatecas, mediante el cual expide la Constancia de Residencia a favor del C. José de Jesús Marín Romero ala en un foja útil de frente;
 - f) Copia simple del acta de nacimiento del C. José de Jesús Marín Romero, en una foja útil de frente;
 - g) Copia simple del recibo de entrega de documentos signado por la C. María Paula Torres Lares, de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, en un foja útil de frente, y
 - h) Copia simple del acuse de recibo de formato de datos para el llenado del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
- 8. Resolución Incidental.-** En la misma fecha del antecedente anterior se dictó Sentencia incidental dentro del expediente TRIJEZ-JDC-0146/2024, notificada a esta Autoridad Electoral Administrativa Electoral a través del oficio TRIJEZ-SGA-657/2024, por la Lic. Lizbeth Cruz Alonso 2024 Actuaría del Tribunal Electoral Local mediante la cual ordenó al CGIEEZ que reciba la documentación que le presente el ciudadano así como la que haga llegar el Consejo Estatal de Morena previa verificación de los requisitos de Ley se pronuncie sobre la procedencia del registro del C. José de Jesús Marín Romero, como candidato a presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.
- 9. Presentación de la solicitud de registro.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, a las diecisiete (17) horas con once (11) minutos, el C. Omar Carim Olivas Chávez, persona facultada mediante Oficio REPMORENAINE472/2024, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos solicitud de registro del C. José de Jesús Marín Romero.

II. CONSIDERANDOS:

A. COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en la sentencia dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-016/2024** en términos de los señalado en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica.

B. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la Autoridad Administrativa Electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38 fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un Órgano Superior de Dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del IEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99 numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27 numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas **de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos**, y someterlas a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- Los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 23, incisos b) y f) de la LGPP, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numerales 1 y 5, 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción

y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la Entidad.

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

C. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Décimo tercero.- Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por

cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Décimo cuarto.- Los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Décimo quinto.- El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señala que cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidurías; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidurías.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidurías de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

D. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Décimo sexto.- El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Décimo séptimo.- El artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

Décimo octavo.- El artículo 50 fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 numeral 2 de la LGPP 108 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura,

Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo noveno.- El artículo 144 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y el referido ordenamiento, planillas que incluyan candidaturas propietario y suplente, y para regidurías por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Vigésimo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

Vigésimo primero.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, y describe la documentación que debe acompañarse.

Vigésimo segundo.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguraran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

E. DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Vigésimo tercero.- El Tribunal Electoral Local, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-016/2024 determinó en la parte conducente del punto 5. Efectos y 6. Resolutivos, respectivamente, lo siguiente:

“... ”

5. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera tus de manera indebida que la Coalición postulo a un candidato en lugar que le correspondía al Actor, en términos del apartado precedente se determina:

- a) Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitid por el Consejo General únicamente en la parte en que declaró la procedencia del registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.
- b) Se **ordena** al ciudadano José de Jesús Marin Homero, que en un término de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, presente ante órgano competente del Partido Político Morena y/o Coalición“ Sigamos. Haciendo Historia en Zacatecas ”la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 14 de la Ley Electoral
- c) Se **ordena** a la Coalición que una vez que el ciudadano exhiba la documentación respectiva, presente de **manera inmediata** ante el Consejo General la respectiva solicitud de registro.
- d) Se vincula al Consejo General para que, dentro de los dos días siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente la Coalición y Morena y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.
- e) Se ordena a Morena y al Consejo General que una vez que haya realizado lo mandatado en la sentencia, lo informen a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley de Medios.

6. Resolutivos

PRIMERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/XI/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte en que declaro la procedencia del registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, postulado por la Coalición “ Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

SEGUNDO. Se **ordena** al ciudadano José de Jesús Marín Romero, que en un término de dos días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, presente ante el órgano competente del Partido Político Morena y/o Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la Coalición “Sigamos haciendo Historia en Zacatecas” que de forma inmediata presente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la solicitud de registro correspondiente del candidato señalado en el punto que antecede.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de los dos días siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente la Coalición “Sigamos haciendo Historia en Zacatecas” previa revisión de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.

...”

En consecuencia de lo anterior se tiene que:

- El Tribunal Electoral Local **dejó insubsistente** el registro de la candidatura del C. Luis Fernando Plascencia Soria como Presidente propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila Zacatecas, presentado por la “Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”
- **Ordenó** al Partido Político Morena por conducto de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” solicitar a esta Autoridad Administrativa Electoral Local el registro del C. José de Jesús Marín Romero como candidato a Presidente propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas.
- **Vinculó** a este órgano superior de dirección para que dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de registro previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales proceda a resolver sobre la solicitud de registro del C. José de Jesús Marín Romero.

Asimismo, el veintisiete de abril del presente año, el pleno del Tribunal Electoral Local emitió sentencia incidental dentro del expediente TRIJEZ-JDC-016/2024, en los términos siguientes

“...

VI. EFECTOS.

Al considerarse **fundado** el incidente, se ordena actuar de la siguiente forma:

- a) El incidentista deberá presentar de manera directa ante el Consejo General, copia de la documentación que hizo llegar al Consejo Estatal el dieciocho de abril, así como el recibo de entrega de documentos que le fue expedido por María Paula Torres Lares, de forma inmediata a que sea notificado de la siguiente resolución incidental.
- b) Se **ordena** al Consejo Estatal que en el plazo de **tres horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución incidental, remita al Consejo General la documentación

que le hizo llegar el ciudadano José de Jesús Marín Romero, a efecto de que sea registrado como candidato a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

- c) Dese **vista** al Consejo General con el escrito de fecha dieciocho de abril y sus anexos presentado por el representante del incidentista, mismo que obra en autos del expediente principal.
- d) **Se ordena** al Consejo General que recibida la documentación que le presente el ciudadano, así como la que haga llegar el Consejo Estatal y previa verificación de los requisitos de ley, se pronuncia sobre la procedencia del registro de José de Jesús Marín Romero, como candidato a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas en un plazo de **veinticuatro horas**.
- e) **Se ordena** al Consejo Estatal y al Consejo General que una vez que hayan realizado lo mandado, lo informe a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESULEVE

PRIMERO.- Se declarara **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de abril en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-016/2024.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Consejo Estatal del Partido Político Morena y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución incidental.

TERCERO.- Se **amonesta** al Partido Político Morena conforme a lo razonado en el presente incidente.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral Local:

- **Facultó** al C. José de Jesús Marín Romero para presentar de manera directa ante el Consejo General, copia de la documentación que hizo llegar al Consejo Estatal el dieciocho de abril, así como el recibo de entrega de documentos que le fue expedido por María Paula Torres Lares.
- **Ordenó** al Consejo Estatal que en el plazo de **tres horas** contadas a partir de la notificación de la resolución incidental, remitiera al Consejo General la documentación que le hizo llegar el ciudadano José de Jesús Marín Romero.

- **Dio vista** al Consejo General con el escrito de fecha dieciocho de abril y sus anexos presentado por el representante del C. José de Jesús Marín Romero.
- **Ordenó** al Consejo General que recibida la documentación que le presente el ciudadano, así como la que haga llegar el Consejo Estatal y previa verificación de los requisitos de ley, se pronuncia sobre la procedencia del registro del C. José de Jesús Marín Romero, como candidato a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas en un plazo de **veinticuatro horas**.

F. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Vigésimo cuarto.- El veintiocho de abril del dos mil veinticuatro, a las diecisiete (17) horas con once (11) minutos el C. Omar Carim Olivas Chávez, persona facultada mediante Oficio REPMORENAINE472/2024, presentó ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la solicitud de sustitución de registro del C. José de Jesús Marín Romero, como candidato a Presidente propietario respectivamente para contender en la elección en el Municipio de Juchipila, Zacatecas.

Sin embargo, al día de la fecha, se tiene que la Dirección Estatal del Partido Morena no ha presentado ante esta Autoridad Administrativa Electoral la documentación que le fuera presentada por el ciudadano el dieciocho de abril del presente año, según se advierte de la certificación remitida a esta Autoridad por el Tribunal Electoral Local.

No obstante lo anterior, se tiene que del inciso a) del Apartado de *Efectos* de la Sentencia Incidental en relación con el inciso d) se ordenó que esta Autoridad Electoral Local **recibiera las copias de la documentación** que el incidentista hizo llegar al Consejo General Estatal **así como el recibo de entrega de la documentación** expedida por la C. María Paula Torres Lares y previa verificación de los requisitos de Ley, se pronuncie sobre la procedencia del registro del C. José de Jesús Marín Romero en un plazo de veinticuatro horas.

Al respecto se tiene que el veintiséis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral por parte de la persona autorizada por el C. José de Jesús Marín Romero la documentación siguiente:

- a) Acuse de recibo original del escrito de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, presentado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cuatro fojas útiles de frente;
- b) Copia simple de la credencial para votar del C. José de Jesús Marín Romero, en una foja útil de frente;
- c) Copia simple del formato de aceptación de candidatura y plataforma electoral del C. José de Jesús Marín Romero, en dos fojas útiles de frente;
- d) Copia simple del formato carta bajo protesta de decir verdad del C. José de Jesús Marín Romero, en dos fojas útiles de frente;
- e) Copia simple del oficio numero 7624, signado por el Profesor Juan Carlos Gómez Alcaraz, Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila Zacatecas, mediante el cual expide la Constancia de Residencia a favor del C. José de Jesús Marín Romero ala en un foja útil de frente;
- f) Copia simple del acta de nacimiento del C. José de Jesús Marín Romero, en una foja útil de frente;
- g) Copia simple del recibo de entrega de documentos signado por la C. María Paula Torres Lares, de fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, en un foja útil de frente, y
- h) Copia simple del acuse de recibo de formato de datos para el llenado del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral Local se advierte la existencia del recibo de entrega de documentos en el que la C. María Paula Torres Lares, el dieciocho de abril del presente año a las trece horas con veintitrés minutos recibió por parte del C. José de Jesús Marín Romero, Acta de Nacimiento Original, Formato de ABP-AMR, Aceptación de Candidatura, Constancia de residencia en original, así como la Credencia de Elector y copia simple para su cotejo, lo que acredita que el Partido Morena recibió la documentación correspondiente.

En virtud de lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de ser votado del C. José de Jesús Marín Romero, máxime que nos encontramos en la etapa de campañas electorales, este Órgano Superior de Dirección, considera procedente resolver lo conducente con las documentación que obra en su poder, sin que ello signifique una transgresión a los derechos de las partes involucradas, pues considera contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

En tal virtud, esta autoridad procede a realizar la verificación conjunta de la documentación remitida a esta Autoridad Administrativa Electoral Local por el Tribunal Electoral Local en copia certificada, de la presentada por parte de la persona autorizada por el C. José de Jesús Marín Romero recibida en la Oficialía de Partes así como la presentada por el Lic. Omar Carim Olivas Chávez, facultado mediante Oficio REPMORENAINE472/2024, para determinar lo conducente.

Vigésimo quinto.- Este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-016/2024**, el Consejo General procede a realizar un análisis al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de la candidatura presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, para el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, como a continuación se detalla:

Municipio	Cargo	Carácter	Nombre del candidato registrado
Juchipila	Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa	Propietario	José de Jesús Marín Romero

Por lo que una vez recibida la solicitud, la Presidencia del CGIEEZ, con el apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó que la solicitud de registro de candidatura presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia emitida dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-016/2024** cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 22 y 23 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos se tiene que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos por la

norma, por lo cual se considera viable la procedencia del registro de candidatura en los términos siguientes:

Municipio	Cargo	Carácter	Nombre del candidato registrado
Juchipila	Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa	Propietario	José de Jesús Marín Romero

Vigésimo sexto.- Los artículos 153, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 43 de los Lineamiento señala que las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas y por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida. Para tal efecto la Presidencia del CGIEEZ por conducto de la DEOEPP remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargo de elección popular para la impresión de las Boletas Electorales.

En virtud de lo anterior y toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas fueron entregadas a la empresa que está llevando a cabo la impresión de las Boletas Electorales, el diecisiete de abril del presente año, y la producción de los mismos dio inicio el veintiséis del presente mes y año, se determina que el nombre de la persona señalada en el antecedente Vigésimo quinto no aparecerá en la Boleta Electoral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base 1, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y f), 87, numeral 2 LGPP; 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50 Y 51 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7 numerales 3, 4 y 6, 14, 15, numerales 1 y 2, 16, 17, numeral 1, 18, 36 numerales 1, 4 y 5, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XVI, 108, numeral 1, 122, 125, 144, numeral 1, fracción II, inciso a), 147, 148, 153, numeral 1, fracción IV 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27 numeral 1, fracciones II, III, XXVI inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 22, 23 17, numeral 6 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y en estricto cumplimiento a lo mandado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia dictada dentro de los autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-016/2024, este órgano superior de dirección emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Local, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-016/2024, se deja sin efectos el registro del Luis Fernando Plascencia Soria relativo a la candidatura a Presidente Municipal propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, presentada por el Partido Político Morena y/o Coalición “Sigamos Haciendo Historia de Zacatecas” a la cual el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, le había otorgado su registro mediante Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro de candidatura del C. José de Jesús Marín Romero, al cargo de Presidente Municipal Propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, presentada por el Partido Político Morena y/o Coalición “Sigamos Haciendo Historia de Zacatecas”, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo quinto de este Acuerdo.

TERCERO. Se le requiere al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, presente los originales de la Documentación recibida el dieciocho de abril del presente año por parte del C. José de Jesús Marín Romero.

CUARTO. Se determina que el nombre del C. José de Jesús Marín Romero no aparecerá en la Boleta Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo sexto del presente Acuerdo

QUINTO. Notifíquese a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia de Zacatecas” el presente Acuerdo, para los efectos conducentes

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Local, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-016/2024**, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

OCTAVO. En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada fórmula de candidaturas al Consejo Municipal Electoral de Juchipila, Zacatecas.

NOVENO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

DÉCIMO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Esta Acuerdo fue aprobada el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo